



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 11 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	24/01/2022	Auto Decide - No Justifica Inasistencia Y Advierte
41001311000220220001900	Otros Procesos Y Actuaciones	Luz Mercedes Valderrama	Carlos Arturo Santofimio	24/01/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220220001700	Otros Procesos Y Actuaciones	Soryerlly Reina Silva	Jhon William Peña Andrade	24/01/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210044000	Otros Procesos Y Actuaciones	Monica Muñoz Barrero	Jose Luis Trjillo	24/01/2022	Auto Requiere - Para Notificacion Por Aviso
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyojana Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	24/01/2022	Auto Requiere - Y Pone En Conocimiento
41001311000220220000200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Harold Ivan Garcia Caviedes	Dora Galindo Bernal	24/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4793403f-c4fd-4222-aadc-2250d27e2776



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 11 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028700	Procesos Verbales	Jose Ferney Olaya Trujillo	Magaly Cuellar	24/01/2022	Auto Decide - No Justicia Inasistencia Y Concede Amparo
41001311000220210034900	Procesos Verbales	Lina Marcela Lopez	Camilo Andres Sanchez Montealegre	24/01/2022	Auto Decide - Tiene Por Presentada Renuncia De Poder
41001311000220220001300	Procesos Verbales	Shaday Aurora Gutierrez Roa	Carlos Andres Gutierrez Vega	24/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220050016400	Procesos Verbales	Nelly Vanegas Cordoba	William Ramos Duran	24/01/2022	Auto Decreta
41001311000220010057100	Procesos Verbales Sumarios	Emilse Manrique Ramirez	Martha Rocio Manrique Manrique	24/01/2022	Auto Decide - Niega Exoneracion De Cuota
41001311000220000055600	Procesos Verbales Sumarios	Aleidi Suarez Cano	Libardo Charry Cortes	24/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4793403f-c4fd-4222-aadc-2250d27e2776



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 11 De Martes, 25 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220070016000	Procesos Verbales Sumarios	Ana Dolores Ramos Rodriguez	Jorgee Eliecer Tovar Ramos	24/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220060056500	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Artunduaga Guzman	Heriberto Barreto Guzman	24/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220000067100	Procesos Verbales Sumarios	Dora Lilia Bocanegra Sogamoso	Willer Ortiz Cuellar	24/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000219990067100	Procesos Verbales Sumarios	Rosabel Ordoñez Murcia	Alirio Rivera Salazar	24/01/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 25 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4793403f-c4fd-4222-aadc-2250d27e2776



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

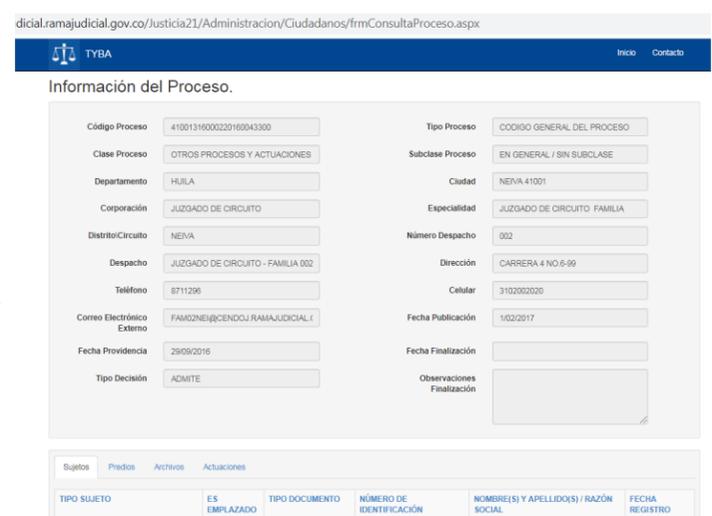
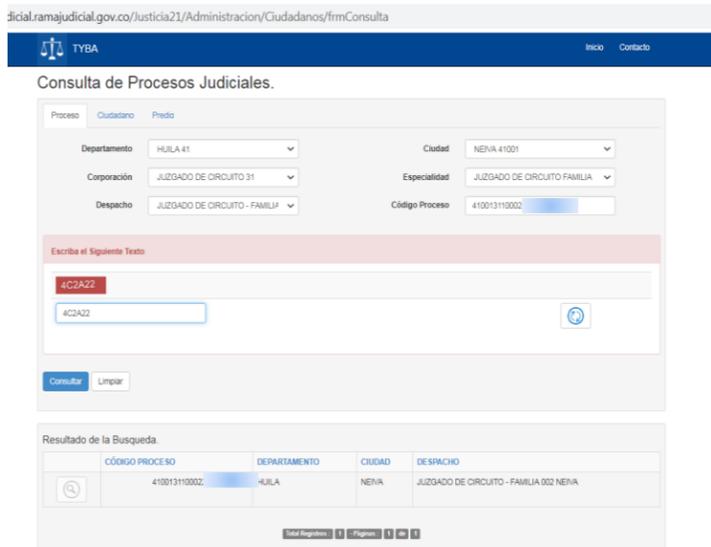
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

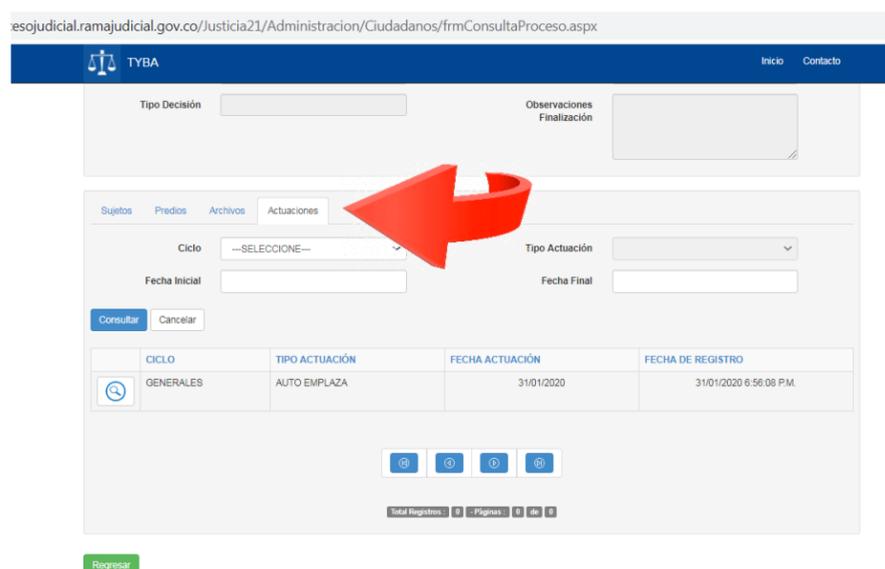


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.C.
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el apoderado de la señora Yina Paola González Losada allegó escrito informando la causa por la cual no asistió a la audiencia celebrada el pasado 6 de diciembre de 2021, se considera:

i) En audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2021 y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la señora Yina Paola González Losada no se presentó a la misma ni presentó excusa de cara a lo establecido con el artículo 372 del C.G.P. normativa a la cual acudió el Despacho para resolver frente a la suspensión o no de la audiencia y así preverlo el artículo 5 y 42 del C.G.P., se advirtió que aún comunicado el link, como los inventarios presentados por la parte demandante y teniendo comunicación el mismo con la asistente de la audiencia, el togado no se vinculó ni extendió excusa que acreditara una incapacidad o fuerza mayor que impidiera su asistencia, pese a que en audiencia anterior ya había sido reprogramada la audiencia con la advertencia que no se volvería aplazar.

ii) Ahora bien, el 10 de diciembre de 2021 el apoderado Armando Rojas González allega documento informando que desde el 5 de diciembre de 2021 presentó fuerte dolor dental fecha desde la cual se le recetó un gel, siendo atendido por odontóloga particular el 6 de diciembre de 2021 a las 5:00pm quien ordenó medicamento y reposo por fistula y malestar, programando cita para el 9 de diciembre de 2021, fecha en la que se calza el diente frontal, y recomienda la realización de conductos a través de la E.P.S., resaltando que seguirá en control particular para obtener servicios oportunos y eficaces de mi EPS., razón por la que refiere se le imposibilitó asistir a las dos audiencias programadas por el despacho, presentando disculpas al Juzgado y a la parte.

Advirtió que bajo la buena fe el día 5 de diciembre de 2021 no pidió a la Dra. incapacidad médica, pues refirió que la profesional estaba afanada por la relación de citas que tenía en horas de la tarde y agravado en su urgencia, solicitó cita a la odontóloga particular, Lucy Rojas Cortes.

Indicó que en horas de la mañana del día 6 de diciembre de 2021 tuvo comunicación con el apoderado del menor accionante a quien informó de su estado de su salud y comprometido en enviarle el informe pericial para consolidarlo en el escrito de inventarios y avalúos, no recibió el respectivo informe

Para el efecto allego los documentos relacionados como: i) Resultado negativo de Covid 19, realizado el 7 de noviembre de 2021 y entregado el día 17 del mismo mes y año, refiriendo secuelas permanentes en su salud como dolor de cabeza y dentadura; ii) Factura de venta No. POS33251 de fecha 6 de diciembre de 2021,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

hora 13:40:22, por valor de \$3.500 y concepto cuota moderadora Dra. Andrea Jimena García Cabrera y iii) prescripción dada por la Dra Lucy Rojas Cortés calendada el 6 de diciembre de 2021 que *“evidencia infección a nivel de 25 y 26, se indica revisión para tratamiento de conducto, verificar radiografía, se medica con amoxicilina y naproxeno, se indica reposo por fistula y malestar”*

iii) Establece el artículo 372 del C.G.P. que *“las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*.

En virtud de lo anterior, resulta claro que si bien la justificación presentada por el togado se presentó en término, lo cierto es que la misma no se fundamenta en caso de fuerza de mayor o caso fortuito.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto tuvo atención odontológica el día 6 de diciembre de 2021 a las 5:00pm como refiere el mismo apoderado, lo cierto es que la audiencia inició ese mismo día a las 3:00pm, y aunque se manifestara una posible molestia en su dentadura por parte de dicho togado, no arribó incapacidad alguna ni para ese día ni junto con el memorial que aquí se resuelve o informe médico donde se indicara su limitación por su estado de no poder realizar ninguna labor o actuación y requiriera de otra situación en ese sentido

Es que resulta claro, que su molestia inició el día 5 de diciembre de 2021, fecha en la que siendo atendido ni quiera se extendió una incapacidad o recomendación por parte de la profesional, como tampoco en la valoración que tuviere el día 6 de diciembre de 2021 a las 5:00pm, únicas profesionales que disponen si un paciente debe contar o no con incapacidad, sin que la solicitud provenga del paciente como lo expone el togado, pues son los profesionales se itera, quienes conceptúan el real estado de un paciente, el tratamiento o incapacidad que deba tener por lo que no se trata de que aquel no la pidió es que es un hecho objetivo que las profesionales de la salud no las extendieron ya que es claro que si el abogado hubiera estado en las condiciones que presenta era su responsabilidad incluso médica hacerlo pero no se hizo, por lo que si quien por la ciencia tienen el conocimiento de la salud del paciente no les mereció ninguna observación frente a que no podía realizar actividades de la vida diaria o laboral no puede el Despacho aceptar tal indicación del apoderado.

Resulta además confuso, que se manifieste por el togado estar atento a la recepción de un dictamen pericial por parte de la contraparte, pero luego manifieste no haber podido asistir por su molestia, estado del que se itera, por parte de las profesionales respectivas no se ordenó incapacidad o recomendación alguna en cuanto a la limitación del profesional de no poder asistir a la audiencia..

Es que debe recordarse que la justificación de inasistencia a una audiencia deben fundamentarse en fuerza mayor y caso fortuitao supuesto que en el caso de marras de la prueba documental allegada y según lo informado por el togado no configura un justa causa, pues en principio no se encontraba incapacitado y de encontrarse



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

con malestar bien pudo haber ejercido la facultad de sustitución teniendo en cuenta que según se refiere por el mismo togado presentaba dolor dental desde el día anterior a la audiencia, más aún cuando la misma ya había sido reprogramada con antelación.

En ese orden de ideas se tendrá por no justificada la inasistencia del togado, pues no puede el despacho prolongar indefinidamente un asunto sobre inasistencias de partes o abogados que no acreditan estados de fuerza mayor o caso fortuitos debidamente acreditados y cuando el estatuto procesal dispone excepciones taxativas para ese efecto, y que para el caso no se encuentran acreditadas.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR NO JUSTIFICADA la inasistencia del apoderado judicial Armando Rojas González a la audiencia celebrada el pasado 6 de diciembre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que en el presente asunto se programó fecha a efectos de resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos para el día **7 de febrero de 2021 a las 9:00am.**

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 011 del 25 de enero de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**1ff4f50f19a451e73154ff724b6ee0699bafcd8037115c2c5ef497cf272
b8fef**

Documento generado en 24/01/2022 07:35:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA -
HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00019 -00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de Divorcio y/o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que pretende adelantar en contra del señor CARLOS ARTURO SANTOFIMIO, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LUZ MERCEDES VALDERRAMA REYES** C.C. N° 26.559.471, residente en la carrera 16, esquina alta, casa 4, polideportivo Oasis en la ciudad de Neiva, correo electrónico luzmercedesvalderramasreyes@gmail.com, dentro del proceso de **DIVORCIO y/o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que pretende adelantar en contra del señor **CARLOS ARTURO SANTOFIMIO**.

2º. INFORMAR a la peticionaria, que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. SOLICITAR al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderados de los amparados para que los represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 011 del 25 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc4ce231a8444cf7c761bd7ceff1250bb6c7cab426fef1528e341cd5c4e377d

Documento generado en 24/01/2022 06:19:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: SORYERLLY REINA SILVA
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00017 -00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora SORYERLLY REINA SILVA reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora SORYERLLY REINA SILVA, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD que pretende adelantar en contra del señor JHON WILLIAN PEÑA ANDRADE, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **SORYERLLY REINA SILVA** C.C. N° 1.118.362.584, residente en la calle 65 No. 2W-41 apto. 202 en el barrio Chicalá de Neiva, correo electrónico solreinasilva1993@gmail.com y celular 3152776371, dentro del proceso **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** que pretende adelantar en contra del señor **JHON WILLIAN PEÑA ANDRADE**.

2º. INFORMAR a la peticionaria, que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. SOLICITAR al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderados de los amparados para que los represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez



**Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc183188e92e992785a85569bcd60d58d35df717e5954b980b2f3a32cb98f813

Documento generado en 24/01/2022 06:12:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00440 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.C.T.M. representada por su progenitora
MONICA MUÑOZ BARRERO
DEMANDADO: JOSE LUIS TRUJILLO JARA

Neiva, 24 de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Monica Muñoz Barrero como representante legal de la menor demandante A.C.T.M. contra el señor Jose Luis Trujillo Jara, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- El apoderado de la parte actora allegó al correo institucional del Despacho memorial que denominó como “constancia de notificación personal”. Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido corresponde a la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección de notificación informada en la demanda el 27 de noviembre de 2021, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación , expedida por la empresa de correos Servientrega.

2. Transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal de manera virtual a través del correo electrónico institucional, sin que hubiera hecho lo propio, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos del numeral 6 de la norma ibídem.

3. Al respecto, es menester resaltar que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020 amplió la manera de realizar las notificaciones personales con el envío de la providencia respectiva al sitio suministrado por el interesado para realizar la notificación, en el caso de marras se evidencia que lo remitido fue la comunicación para diligencia de notificación personal, dispuesta en el CGP, por lo que procede es efectuar la notificación por aviso en los términos del art. 292 de la CGP.

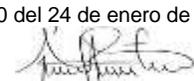
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación por aviso, en los términos del art. 292.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 010 del 24 de enero de 2022.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08148aba9f088276c6e617032c5a9035f84b7e3cead6cc1f56c0cbb4d3a0e9b

Documento generado en 24/01/2022 07:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR M.S.P.V. representada por su progenitora
NINIYOJANA VALENCIA RAMOS**
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, 24 de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Nini Yojana Valencia Ramos como representante legal de la menor demandante M.S.P.V. contra el señor Ivan Darío Perlaza Vega, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- Mediante auto calendaro 04 de octubre de 2021 el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, igualmente, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído allegara los registros civiles de nacimiento de las menores demandantes.

2. En la misma fecha el Despacho decretó las medidas cautelares decretadas y referente al embargo y retención de del 40% de los dineros que, por concepto de salario, devengara el demandado como trabajador de la sociedad Compañía Nacional de Chocolates S.A.S., así como dar aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir su salida del país. La secretaría del Juzgado remitió los oficios 1115 y 1116 del 08 de octubre de 2021 que comunicaron la medida cautelar.

En tal norte, se evidencia que no queda pendiente por comunicarse ninguna medida cautelar, pues las únicas decretadas ya fueron debidamente notificadas.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la reforma de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se

remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la reforma de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

4. Finalmente, vista la respuesta allegada por la Oficina de Migración Colombia, la misma será puesta en conocimiento de la parte demandante para lo cual se ordenará que por secretaría se remitan los respectivos oficios al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Oficina de Migración Colombia. Secretaría remita el oficio allegado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2e3fbefeda72b35035691f74dae275e52b86b78ea98c84a57d456e27f4bf5fa4

Documento generado en 24/01/2022 07:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00002 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: P.A.G.G Y G.A.G.G
REPRESENTANTE: HAROLD IVÁN GARCÍA CAVIEDES
CAUSANTE: DORA GALINDO BERNAL

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Allegado el escrito subsanatorio y advertido que la demanda reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a la apertura del juicio de sucesión.

2. No obstante lo anterior, se negará el reconocimiento como acreedores de la sucesión respecto de los señores JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, CAROLINA DIAZ CORREDOR, SUSANA DIAZ CORREDOR, YOHAANA DIAZ MUÑOZ, JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR y JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO, bajo las siguientes consideraciones:

i) Establece el artículo 488 del C.G.P. que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil (Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito) o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ii) En auto calendado el 12 de enero de 2021 y como causal de inadmisión se advirtió a la parte convocante que debía excluir la pretensión segunda relacionada con el reconocimiento de cesionarios de los señores Javier Alexander Díaz Tovar, Carolina Díaz Corredor, Susana Díaz Corredor, Yohaana Díaz Muñoz, Juan Andrés Díaz Cuellar y Juan Antonio Díaz Galindo, pues el hecho de que alegaran presuntos derechos sobre un bien de propiedad de la causante por el contrato de permuta celebrado, en nada configuraba el interés que se exige en este trámite liquidatorio, debiendo entonces acudir a las acciones legales a efectos de materializar el alegado derecho.

iii) En el escrito subsanatorio los señores Javier Alexander Diaz Tovar, Carolina Diaz Corredor, Susana Diaz Corredor, Yohaana Diaz Muñoz, Juan Andrés Diaz Cuellar Y Juan Antonio Diaz Galindo, contrario a lo solicitado en la demanda primigenia, solicitaron el reconocimiento de acreedores hereditarios de los derechos que le fueron asignados a la causante Dora Galindo Bernal en un 50% sobre el predio denominado El Embalse, sustentados en el hecho 5° de la demanda en que la causante celebró con aquellos promesa de permuta del 50% del bien inmueble El Embalse ubicado en Rivera (H) por lo que al tenor del artículo 1312 del C.C. y artículos 488 y 491 del C.G.P. se convierten en acreedores, advirtiendo que la causante debía legalizar los contratos de permuta tan pronto se registrara la partición de la sucesión del señor Juan Antonio Díaz Calderon pero falleció sin poderlo realizar, pues el registro de la partición tan solo se hizo en septiembre de 2021

En consecuencia, y para resolver negar el reconocimiento de acreedores de los citados conforme se presentó en el escrito subsanatorio es preciso advertir y como lo dispone el artículo 1312 del C.C. y 488 del C.G.P. que aunque los acreedores de una sucesión pueden pedir la apertura de un proceso de sucesión como se pretende en este caso junto con los herederos de la causante, lo cierto es que para el efecto deben presentar título de su crédito, lo que no se acredita en el asunto en cuanto la promesa que se allega no acredita el mismo teniendo en cuenta que corresponde



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a un título complejo derivado por obligaciones recíprocas cumplidas que no se han acreditado; no puede pretenderse que en este trámite donde el objetivo es la adjudicación de derechos ciertos e indiscutibles pueden intervenir quienes no han acreditado el crédito que pretenden se concrete con la adjudicación que bajo los parámetros del documento presentado no constituye una obligación que pueda ser adjudicable y partible.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en el presente asunto no se cuenta con título ejecutivo de un crédito en favor de los referidos, por el contrario, lo que se pretende bajo la denominada calidad de acreedor y sustentados en una promesa de permuta, es obtener el derecho allí acordado y que no fue concretado por la contratante y causante Dora Galindo Bernal en vida, pues no celebró la escritura pública respectiva que exige el artículo 1956 del C.C. para perfeccionar la permuta, la que siendo un modo de adquirir el dominio, es solemne de acuerdo a la norma en cita.

En ese orden de ideas debe recordarse que en los procesos liquidatorios los derechos son ciertos e indiscutibles, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”¹, contrato promesa de permuta sobre el cual si quiera debe manifestarse el despacho, si no que debe ser objeto de un proceso declarativo en el cual se debata el derecho allí incorporado y sobre el cual los citados pretenden su reconocimiento.

Es que no puede pretender en principio como cesionarios y ahora como acreedores, el reconocimiento de esa calidad frente a una obligación que por el carácter recíproca que contiene no se demuestra con la promesa de permuta allegada dada que en la misma se releva un título complejo no allegado, sin que sea este despacho y dentro del proceso liquidatorio, se itera, el competente para constituirlo, pues por lo menos no es posible disponer dentro de la adjudicación de la liquidación la obligación aparentemente establecida en la misma y que no solo dependía de lo que en vida presuntamente se obligó sino a prestaciones mutuas que competían realizarlas también a quienes ahora pretenden hacer valer una obligación ejecutiva, que se itera no se encuentra acreditada, pues se repita la presente promesa de permuta por sí misma no les da dicha calidad en cuanto presupone otras obligaciones recíprocas no cumplidas respecto de las cuales el trámite de sucesión no es el proceso procedente para dirimirlas.

En consecuencia, y como quiera que la calidad de acreedor invocada respecto de los señores JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, CAROLINA DIAZ CORREDOR, SUSANA DIAZ CORREDOR, YOHAANA DIAZ MUÑOZ, JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR y JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO no fue acreditada como se pretendió en el escrito subsanatorio se negará dicha calidad, por lo aquí motivado, pero se reconocerá la calidad de los herederos que invocan la apertura de la presente sucesión, como quiera que dicha calidad fue debidamente acreditada y corresponden a los legitimados para invocar la misma de acuerdo al artículo 488 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada de la causante **DORA GALINDO BERNAL**, cuyo fallecimiento tuvo

¹Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ocurrencia el 28 de octubre de 2019 en la ciudad de Neiva (H) conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio en calidad de hijos de la causante a los menores **P.A.G.G y G.A.G.G representados por su progenitor Harold Iván García Caviedes** frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de los señores **Javier Alexander Diaz Tovar, Carolina Diaz Corredor, Susana Diaz Corredor, Yohaana Diaz Muñoz, Juan Andrés Diaz Cuellar y Juan Antonio Diaz Galindo**, en calidad de acreedores de la sucesión, por lo motivado.

QUINTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **DORA GALINDO BERNAL** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

SEXTO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **MARIO TORRES BAUTISTA**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 011 del 25 de enero de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ff15ed72cc2d5b29b9908760d29f236870cf0c49541bc2bda719562ff420a**
Documento generado en 24/01/2022 04:41:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00287 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO
DEMANDADO: MAGALY CUELLAR

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.- La señora Magaly Cuellar remitió dos correos electrónicos el 19 y 20 de enero de 2022 con el objeto de i) justificar su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 13 de enero y ii) solicitar la concesión de amparo de pobreza, para resolver se considera:

a.- Prevé el Art. 372 en su numeral 3 que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

b.- En audiencia celebrada el 13 de enero del presente año, ante la inasistencia de la señora Magaly Cuellar se le concedió tres días siguientes a la misma para que justificara su inasistencia con la advertencia que la misma solo se tendría en cuenta si acreditaba caso fortuito o fuerza mayor por lo que se dispuso fijar nueva fecha para continuar su realización el día 2 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo las demás etapas procesales y proferir sentencia, fecha notificada informada por estados electrónicos el día 14 de febrero para las partes que no comparecieron a la diligencia y también se dispuso que la Secretaría, remitiera el acta y el audio al correo electrónico de la demandada magalycuellar2018@gmail.com.

c) Verificada la fecha de presentación de la justificación, bien pronto aparece que la misma luce extemporánea pues el término para presentarla fenecía el 18 de enero pasado y la justificación la allegó el 19 de los cursantes, aunado a que incluso y sin en gracia de discusión se hiciera a un lado la extemporaneidad, la misma no cumple lo preceptuado en el citado artículo como quiera que no se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito, pues no acreditó siquiera sumariamente ninguna circunstancia respecto a las presuntas afecciones de salud que indica no le permitieron asistir a la audiencia, amén que notificada en debida forma era su carga estar pendiente de la invitación que se le hizo a su correo electrónico para que asistiera a la audiencia por lo que ahora no puede pretender que se la exonere de las consecuencias procesales por su no asistencia y la falta de justificación.

En virtud de lo anterior se tendrá por no justificada la inasistencia de la demandada. .

d) Advertida la petición para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, como quiera que la demandada se presentó al proceso a ello se accederá y se le designará apoderado de oficio para que la represente, advirtiendo que el apoderado designado toma el proceso en el estado en el que se encuentra, pues no hay lugar a retrotraer el trámite del proceso..

PRIMERO: TENER por no justificada, la inasistencia de la señora Magaly Cuellar a la audiencia de fecha 13 de enero de 2022 por lo motivado

SEGUNDO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada Magaly Cuellar para lo que resta del proceso..

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la Señora Magaly Cuellar, al abogado Juan David Tafur Castañeda con T.P. No. 348.784 quien puede ser contactado al correo electrónico juandavidtafur17@gmail.com y numero Cel. 3177633604 para que siga representando a esta parte en el trámite que falta por surtir en el proceso con la advertencia que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata al correo electrónico, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

Secretaría, remita el oficio pertinente al correo electrónico comunicando a la demandada sobre la asignación de apoderado una vez este acepte la designación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04cbf6228176e22e9740115190c8ca89403dc330d09d6493b743ef3cef31052

Documento generado en 24/01/2022 09:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00349 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LINA MARCELA LOPEZ TORREJANO
DEMANDADA: CAMILO ANDRES SANCHEZ MONTEALEGRE

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado, se tendrá por aceptada la renuncia de la Abogada LEYDY MARIAN MARIN CHAVEZ y que con la misma se aportó comunicación al poderdante vía correo electrónica se tendrá por presentada de conformidad con el art. 76 del CGP con la advertencia que la misma solo pone término al poder 5 días después de presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia de la abogada LEYDY MARIAN MARIN CHAVEZ. como apoderada judicial del demandado CAMILO ANDRES SANCHEZ, como quiera que allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que el expediente puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso(el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18672146830f7401fabcb73b569e02737470810f775d99b61ad0478dcd7f535f5

Documento generado en 24/01/2022 09:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00013 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: SHADAY AURORA GUTIERREZ ROA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUTIERREZ VEGA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en art. 6 del Decreto 806 de 2020, los numerales 5 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del art 84 ibidem, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a)- Establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo requisito. Revisada la demanda, tal remisión no fue acreditada por lo que la parte demandante deberá allegar la constancia de envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación a la parte demandada.

b) La parte demandante no acompañó las pruebas que enuncia de conformidad con el art. 84 del CGP, pues aunque se anuncia que se aporta el registro civil de matrimonio, revisado tal documento aparece que el mismo es ilegible en los datos de los contrayente específicamente en sus cédulas y la fecha de celebración del mismo, lo que implica que no fue aportado en debida forma pues no se puede tener en cuenta un documento que no puede extraerse los datos del mismo. En tal norte la parte demandante debe allegar el registro civil de matrimonio legible en todos sus datos.

c) Revisada las pretensiones se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en el epígrafe de la demanda se invoca las causales 1 y 3 de la Ley 25 de 1992, sin embargo revisado el acápite de hechos y el contexto en general de la demanda no se narra los hechos en que se fundamenta tales causales, ya que solo se enuncian. Así las cosas, la parte demandante deberá relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en específico sobre los hechos en que se sustentan las causales.

2. No como causal de inadmisión sino como requerimiento para que se cumpla en el término de subsnacion de la demanda, la parte demandante deberá:

a) Allegar las evidencias correspondientes del correo aportado de la demanda, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806de 2020, pues aunque se aduce que fue tomado de correo que presuntamente la demanda utiliza en su trabajo no se allegó las evidencias en ese sentido, con la advertencia que no allegarse no se autorizará la notificación al correo electrónico reportado y la misma deberá realizarse a la dirección física.

b) Informe cuál es el correo electrónico de los testigos solicitados como prueba, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado Víctor Manuel Romero Segura, como apoderada de la señora Esperanza Fierro Chacón.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 011 del 25 de enero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c24bc32f2824b265e56a7b5317c62c2ac13c60819f4c5a1f77ddeabab23332

Documento generado en 24/01/2022 08:40:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2005-00164-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NATALIA VANEGAS CÓRDOBA
Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE: NELLY VANEGAS CÓRDOBA
DEMANDADO: WILLIAM RAMOS DURÁN

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado a través de la Defensoría de Familia por la entonces menor de edad **NATALIA VANEGAS CÓRDOBA** quien a la fecha alcanzó su mayoría de edad, contra **WILLIAM RAMOS DURÁN**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 11 de abril de 2005 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado para que contestara la demanda y solicitara las pruebas pertinentes a través de la secretaria del despacho según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003.

2.2 En auto del 6 de junio de 2006 y luego que no se lograra notificar al demandado, se ordenó citar a la parte demandante para que procediera a gestionar la notificación del demandado, sin que compareciera o se vislumbre actuación alguna desde dicha data.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 6 de junio de 2006 y que la demandante adquirió su mayoría de edad el 3 de abril de 2019, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el

trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia [STC8911-2020](#) M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que “...*la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador*”, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos “... *para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes*”.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, se admitió la demanda el 11 de abril de 2005 y aunque se ordenó notificar al extremo demandado por parte de la secretaria del Despacho la misma fue infructuosa, razón para que en auto calendado el 6 de junio de 2006 se ordenara citar a la parte demandante para que procediera a gestionar la notificación del demandado, sin que compareciera o se vislumbrara actuación alguna desde dicha data.

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues la demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 3 de abril de 2019, sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención y/o interés de la parte que como el caso ya teniendo mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico

frente una carga que solo le compete a aquella pues quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que la interesada adquirió su mayoría de edad se torna revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, quiera que el presente proceso tienen como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 16 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace 2 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por **NATALIA VANEGAS CÓRDOBA** hoy mayor de edad, contra **WILLIAM RAMOS DURÁN** en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 011 del 25 de enero de 2022



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e657bceaac8d85ab150f389d27448d568a7a2efcf74147650518e09dbdc33**

Documento generado en 24/01/2022 05:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2001-00571 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: EMILSE MANRIQUE RAMIREZ
DEMANDADA: MARTHA LUCIA MANRIQUE MANRIQUE

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de exoneración de la señora Martha Lucia Manrique, la misma habrá de negarse por las siguientes razones:

1. La cuota alimentaria en favor de la hoy mayor de edad alimentaria y respecto de la cual se pretende exonerar, fue fijada mediante sentencia del 11 de diciembre de 2001 por lo que cualquier modificación o exoneración de la misma debe realizarse ya sea a través de una conciliación entre alimentante y alimentaria donde el esta última exonere a la demandada o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración, por lo que está a cargo de la demandada por ser de su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar la demanda de acuerdo a su pretensión de exoneración de cuota alimentaria y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario, quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., y a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971, pues este es un proceso de única instancia llevado ante Jueces de Circuito.

2. Debe advertirse a la solicitante que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración. Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como la relacionada no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración.

Reitérese, que el descuento ordenado frente a la nómina de la demandada se deriva de una sentencia en firme que aún no ha sido modificada y como se dijo de manera precedente, debe iniciarse en un proceso pertinente para lograr su fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración presentada por la señora Martha Lucía Manrique Manrique, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes enero y día 25.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c5ec7f1737ae117229d72f380047f71c818105e16c199a63fa877df687ed3b

Documento generado en 24/01/2022 10:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2000 00556 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEISON JAVIER CHARRY SUAREZ
MIGUEL ANGEL CHARRY SUAREZ
STEFANIE CHARRY SUAREZ
DEMANDADO: LIBARDO CHARRY CORTES

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS iniciado por los hoy mayores de edad Yeison Javier Charry Suárez, Miguel Ángel Charry Suárez y Stefanie Charry Suárez contra el señor Libardo Charry Cortés, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 5 de octubre de 2000 se radicó la demanda en este proceso, se admitió el 13 de octubre de 2000 en ese proveído, se ordenó notificar al demandado y se fijó cuota provisional.

2.2. Por medio de auto del 31 de mayo de 2010 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado so pena de inactivar el proceso. Para el 3 de junio de 2010 la defensora de familia interviniente para el juzgado interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado, solicitando aplicar parágrafo primero del art. 1ro de la Ley 1194 de 2008. El 30 de septiembre de 2010 donde se resuelve el recurso de reposición presentado por la defensora de familia Asuntos Judiciales, en el que se ordena reponer el auto del 31 de mayo de 2010 e inactivar nuevamente el proceso.

2.3 El 2 de mayo de 2012, la señora Aleidy Suárez Cano como representante de la parte demandante, envía memorial con dirección de residencia del demandado, a la cual le fue enviada notificación personal desde el juzgado que fue devuelta por causal "Dirección errada".

2.4 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue del 8 de octubre de 2012 a través del envío de telegrama 1034 dirigido a la parte demandante a fin de que gestione la citación y notificación del demandado. Luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 8 de octubre de 2012, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo

317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores hoy mayores de edad Yeison Javier Charry Suárez, Miguel Angel Charry Suárez y Stefanie Charry Suárez, mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 22 de abril de 2013, 13 de junio de 2014 y el 26 de mayo de 2016 (pues actualmente cuentan con 26, 25 y 23 años respectivamente como consta en los registros civiles de nacimiento), personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la parte actora para lograr la notificación al demandado el 8 de octubre de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de nueve (9) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de 3 menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que puedan iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en

este momento ni los ha tenido hace más de 9 años, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso DE ALIMENTOS promovido por los hoy mayores de edad YEISON JAVIER CHARRY SUÁREZ, MIGUEL ANGEL CHARRY SUÁREZ Y STEFANIE CHARRY SUÁREZ contra el señor LIBARDO CHARRY CORTES, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 011 del 25 de enero de 2022</p> 

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9459c62fa6936b0bdd30206089bb464aaa78ae39a297ea3e0b17eebf4ac8767

Documento generado en 24/01/2022 06:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2007 00160 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: JORGE ELIECER TOVAR RAMOS
KEIRIN YURLEITH TOVAR RAMOS
DEMANDADO: JORGE ELIECER TOVAR ARRIGUI

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS iniciado por los hoy mayores de edad Jorge Eliecer Tovar Ramos y Keirin Yurleith Tovar Ramos contra el señor Jorge Eliecer Tovar Arrigui, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 8 de marzo de 2007 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 17 de abril de 2007 en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se fijó cuota provisional y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 432 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración; se ordenó oficiar a las entidades correspondientes para que allegaran los registros civiles correspondientes auténticos, librándose oficios 433, 434 y 638.

2.2. El 25 de abril, 4 de mayo y 15 de junio de 2007 llegan respuestas a los oficios con las copias de los registros civiles solicitadas. El 26 de marzo de 2010 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado so pena de inactivar el proceso, comunicándose a la actora mediante telegrama 354 de fecha 14 de abril de 2010, vencido el término de los 30 días se dejó constancia el 20 de mayo de 2010 que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, por lo que se procedió a inactivarlo en cumplimiento al auto adiado el 26 de marzo de 2010.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 26 de octubre de 2010 donde se ordenó inactivar el proceso de acuerdo con lo que establece el parágrafo 1 del artículo 1ro de la Ley 1194 de 2008. Luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de octubre de 2010, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga

procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores hoy mayores de edad Jorge Eliecer Tovar Ramos y Keirin Yurleith Tovar Ramos, mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 4 de septiembre de 2013 y el 4 de mayo de 2018 (pues actualmente cuentan con 26 y 21 años respectivamente como consta en los registros civiles de nacimiento), personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 26 de marzo de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de once (11) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de 2 menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en este momento ni los ha tenido hace más de 11 años cuando cumplieron su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por los hoy mayores de edad JORGE ELIECER TOVAR RAMOS Y KEIRIN YURLEITH TOVAR RAMOS contra el señor JORGE ELIECER TOVAR ARRIGUI, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87327c96704cf95ec1ad5688670277bf4a77883a6bee0ef6fe69ffd8a21eec74

Documento generado en 24/01/2022 07:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2006 00565 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTES: JUAN CARLOS BARRETO ARTUNDUAGA
ANDRES FELIPE BARRETO ARTUNDUAGA
PAOLA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: HERIBERTO BARRETO MOSQUERA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, iniciado por los hoy mayores de edad Juan Carlos Barreto Artunduaga, Andrés Felipe Barreto Artunduaga y Paola Andrea Barreto Artunduaga contra el señor Heriberto Barreto Mosquera, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 30 de octubre de 2006 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el 3 de noviembre de 2006 en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se fijó cuota provisional y se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 1234 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración.

2.2. El 26 de marzo de 2010 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado so pena de inactivar el proceso, comunicándose a la actora mediante telegrama 350 de fecha 14 de abril de 2010, vencido el termino de los 30 días se dejó constancia el 20 de mayo de 2010 que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, por lo que se procedió a inactivarlo en cumplimiento al auto adiado el 26 de marzo de 2010.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 2 de noviembre de 2010 donde se ordenó inactivar el proceso de acuerdo con lo que establece el parágrafo 1 del artículo 1ro de la Ley 1194 de 2008. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 2 de noviembre de 2010, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores hoy mayores de edad Juan Carlos Barreto Artunduaga, Andrés Felipe Barreto Artunduaga y Paola Andrea Barreto Artunduaga, mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 8 de noviembre de 2010, 19 de febrero de 2014 y 11 de abril de 2016 (pues actualmente cuentan con 29, 25 y 23 años respectivamente como consta en los registros civiles de nacimiento), personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a parte la actora para lograr la notificación al demandado el 26 de marzo de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de once (11) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de 3 menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en este momento ni los ha tenido hace más de 11 años cuando cumplieron su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por los hoy mayores de edad JUAN CARLOS BARRETO ARTUNDUAGA, ANDRÉS FELIPE BARRETO ARTUNDUAGA Y PAOLA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA contra el señor HERIBERTO BARRETO MOSQUERA, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

Firmado
Andira Milena Ibarra
Juez
Juzgado De Familia
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d75376c1c00c6e5af5555d730e053c08ca020a6287680bbc73926ad397a3089b
Documento generado en 24/01/2022 07:16:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2000 00671 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LORENA ORTIZ BOCANEGRA
DEMANDADO: WILLER ORTIZ CUELLAR

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, iniciado por la hoy mayor de edad Lorena Ortiz Bocanegra contra el señor Willer Ortiz Cuellar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 18 de diciembre de 2000 se radicó la demanda en este proceso, se admitió el 12 de enero de 2001 en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se fijó cuota provisional y se solicitó apoyo a la Oficina Judicial para la notificación y traslado al demandado.

2.2. En oficio 397 de 25 de mayo del 2001 hicieron devolución del traslado de la demanda por cuanto no se pudo realizar la diligencia de notificación en razón a que la parte demandante no suministró la dirección del demandado.

2.3 El 31 de mayo de 2010 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado so pena de dar por terminado el proceso. Para el 3 de junio de 2010 la defensora de familia interviniente para el juzgado interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado, solicitando dar aplicación al parágrafo primero del art. 1ro de la Ley 1194 de 2008.

2.4 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue del 30 de septiembre de 2010 donde se resuelve el recurso de reposición presentado por la defensora de familia Asuntos Judiciales, en el que se ordena reponer el auto del 31 de mayo de 2010 e inactivar nuevamente el proceso. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2010, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor hoy mayor de edad Lorena Ortiz Bocanegra, misma que alcanzó su mayoría de edad el 5 de julio de 2018 (pues actualmente cuenta con 21 años como consta en el registro civil de nacimiento), persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque no estuviera representada por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la parte actora para lograr la notificación al demandado el 31 de mayo de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de once (11) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales está el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella el 5 de julio de 2018, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en este momento ni los ha tenido hace más de 11 años, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la hoy mayor de edad LORENA ORTIZ BOCANEGRA contra el señor WILLER ORTIZ CUELLAR, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, de manera que la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 011 del 25 de enero de 2022</p> <p style="text-align: right;"> Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0737ace45d9f2b1a86a70a3bda26d8422c438abc5d2ebffa2929c174bb65a

Documento generado en 24/01/2022 06:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 1999 00671 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALIRIO RIVERA ORDOÑEZ
DEMANDADO: ALIRIO RIVERA SALAZAR

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS iniciado por el hoy mayor de edad Alirio Rivera Ordóñez contra el señor Alirio Rivera Salazar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 6 de septiembre de 1999 se radicó la demanda en este proceso, se admitió el 21 de octubre de 1999 en ese proveído, se ordenó notificar al demandado y se fijó cuota provisional.

2.2. Por medio de auto del 31 de mayo de 2010 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado so pena de inactivar el proceso. Para el 3 de junio de 2010 la defensora de familia interviniente para el juzgado interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado, solicitando dar aplicación al parágrafo primero del art. 1ro de la Ley 1194 de 2008.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue del 30 de septiembre de 2010 donde se resuelve el recurso de reposición presentado por la defensora de familia Asuntos Judiciales, en el que repone el auto del 31 de mayo de 2010 y dispone inactivar nuevamente el proceso. Luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2010, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del entonces menor hoy mayor de edad Alirio Rivera Ordoñez, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 24 de enero de 2017 (pues actualmente cuenta con 23 años como consta en el registro civil de nacimiento), persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque no estuviera representado por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la parte actora para lograr la notificación al demandado el 31 de mayo de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de once (11) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 11 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, el 24 de enero de 2017, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tiene como finalidad la fijación de alimentos y sin desconocer que las normas de orden público son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla ya como mayor de edad en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no los tiene en este momento ni los ha tenido hace más de 11 años, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido después de que el interesado cumpliera su mayoría de edad hace más de 3 años, no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por el hoy mayor de edad **ALIRIO RIVERA ORDÓÑEZ**

contra el señor ALIRIO RIVERA SALAZAR, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, de manera que la parte interesada la podrá interponer en cualquier tiempo.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado se puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a9e57a92a79b497c69fb4512584cccee03e73862d285c9c0a06bb9295c769f

Documento generado en 24/01/2022 06:35:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**